

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., 8 de marzo de 2022

I. ASUNTO

Proferir sentencia condenatoria contra **NOHORA TORO** por el delito de Hurto Agravado Tentado y Atenuado luego de verificado el preacuerdo presentado por la Fiscalía General de la Nación y una vez corrido el traslado que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

II. HECHOS

El 8 de octubre de 2020 a las 13:45 horas, **NOHORA TORO** pretendió salir del almacén Éxito Tunjuelito ubicado en la calle 47 B Sur No. 24 B -33 de esta ciudad, con mercancía sin cancelar consistente en dos desodorantes avaluados en \$38.000. La conducta se vio frustrada por el guarda de seguridad que observó en la acusada un abultamiento en la chaqueta, por lo cual la retiene y la lleva a la sala de conversación en donde se recuperan los elementos objeto del apoderamiento.

III. IDENTIFICACIÓN DE LA ACUSADA

NOHORA TORO, se identifica con el documento de identidad 41.710.233 de Bogotá, nació en esa misma ciudad el 4 de diciembre de 1954, estado civil soltera, mide 1.60 metros de estatura, es de contextura delgada, piel trigueña, grupo sanguíneo y factor RH A+, sin señales particulares visibles.

IV. ANTECEDENTES PROCESALES

El 9 de octubre de 2020, se llevaron a cabo audiencias preliminares ante el Juzgado 70 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, en las que

legalizó la captura y formuló imputación a **NOHORA TORO**, por el delito de hurto agravado tentado y atenuado previsto en los artículos 239 inciso 2, 241 numeral 11, 27 y 268 del Código Penal, cargo que no fue aceptado por la imputada.

Posteriormente, el 30 de octubre de 2020 la Fiscalía presentó escrito de acusación y la formulación de acusación se realizó el 16 de abril de 2021, la audiencia preparatoria el 9 de julio de 2021 y, el 4 de febrero de 2022, antes de iniciar el juicio oral, la Fiscalía solicitó variar el sentido de la audiencia, en aras de sustentar un preacuerdo realizado con la señora **NOHORA TORO**, por lo que, una vez se accedió a ello, se socializó el preacuerdo e indicó que a cambio de la aceptación de los cargos, se degradaría el grado de participación de autora a cómplice, preacuerdo que fue aceptado por la procesada de manera libre, consciente, voluntaria y estando debidamente asesorada por el profesional de la defensa técnica.

Al verificarse los presupuestos necesarios, se impartió aprobación al preacuerdo celebrado, se profirió sentido de fallo de carácter condenatorio y se adelantó el trámite previsto en el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal.

V. CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 7º del Código de Procedimiento Penal que *“toda persona se presume inocente y debe ser tratada como tal, mientras no quede en firme decisión judicial definitiva sobre su responsabilidad penal”*, de manera que, como precisa el inciso final de dicho precepto, *“para proferir sentencia condenatoria deberá existir convencimiento de la responsabilidad penal del acusado, más allá de toda duda”*.

Por su parte, el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal que, para condenar, se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado. Así mismo, el artículo 327 de la misma obra, indica que *“la aplicación del principio de oportunidad y los preacuerdos de los posibles imputados o acusados y la Fiscalía, no podrá comprometer la presunción*

de inocencia y solo procederán si hay un mínimo de prueba que permita inferir la autoría o participación en la conducta y su tipicidad”.

En cuanto a la materialidad de la conducta de hurto agravado tentado y atenuado, el artículo 239 del Código Penal describe la conducta de hurto e indica que *“El que se apodere de una cosa mueble ajena, con el propósito de obtener provecho para sí o para otro, incurrirá en prisión”.*

Por su parte, el artículo 241 numeral 11 indica que *“La pena imponible de acuerdo con los artículos anteriores se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes si la conducta se cometiere: 11. **En establecimiento público abierto al público, o en medio de transporte público”.***

Asimismo, el artículo 27 señala que: *“El que iniciare la ejecución de una conducta punible mediante actos idóneos e inequívocamente dirigidos a su consumación, y ésta no se produjere por circunstancias ajenas a su voluntad, incurrirá en pena no menor de la mitad del mínimo ni mayor de las tres cuartas partes del máximo de la señalada para la conducta punible consumada.”*

Finalmente, el artículo 268 prevé: *“Circunstancia de atenuación punitiva: Las penas señaladas en los capítulos anteriores, se disminuirán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta se cometa sobre cosa cuyo valor sea inferior a un (1) salario mínimo legal mensual, siempre que el agente no tenga antecedentes penales y que no haya ocasionado grave daño a la víctima, atendida su situación económica”.*

En el presente caso, la conducta de hurto agravado tentado y atenuado, se encuentra demostrada en primer lugar, con el informe de captura en flagrancia del 8 de octubre de 2020, suscrito por la servidora de policía Lizeth Katherine Boada Roa, en donde esta plasmó que ese día se encontraba realizando labores de patrullaje, cuando es informada por la central de radio que en el almacén Éxito Tunjuelito ubicado en la calle 47 B Sur No. 24 B -33, se encontraba una persona aprehendida, por lo que se dirige al lugar en donde el guarda de seguridad le informa que observó salir a una mujer y se activaron las antenas de seguridad,

por lo que fue trasladada a la sala de conciliación y allí entregó dos desodorantes gel "*Gillete*" sin cancelar. Se indica que por ello se capturó a la ciudadana quien se identificó plenamente como **NOHORA TORO**.

Se aporta además acta de derechos del capturado e informe de aprehensión en situación de flagrancia realizado por Estefany Tamara Orozco, guarda de seguridad, en el que además de lo ya descrito, se relacionan y detallan los bienes objeto de hurto especificando su valor total en \$38.000, anexando el documento de verificación de dichos elementos y certificado de su valor por parte del almacén en formato de cotización de mercancía.

Así mismo se aporta el acta de entrega del 8 de octubre de 2020 suscrito por la uniformada Estefany Tamara Orozco, en el cual, se hace entrega de dos desodorantes gel "*Gillete*", a un funcionario del almacén Éxito Tunjuelito.

Finalmente, se aportó informe sobre consulta web de la Registraduría Nacional del Estado Civil y tarjeta decadactilar de **NOHORA TORO** con el que se acredita su identificación e individualización en los términos ya indicados.

Con todo ello, se logró demostrar que el día 8 de octubre de 2020, fue capturada en situación de flagrancia **NOHORA TORO**, en primer lugar por la guarda de seguridad del almacén cuando intentaba abandonar el establecimiento llevando consigo mercancía sin cancelar, y luego, por servidores de la Policía Nacional que procedieron con su captura y judicialización, lo que permite sostener que la conducta descrita en el artículo 239 efectivamente se realizó por parte de la acusada al haberse apoderado de cosas muebles ajenas.

Respecto al agravante contemplado en el numeral 11 del artículo 241 de Código Penal, igualmente se encuentra probada su configuración más allá de toda duda, habida consideración que la conducta ocurrió en un establecimiento abierto al público, cuando la acusada se apoderó de mercancía dispuesta para la venta en un establecimiento de comercio. Con ello, no solo se satisface el supuesto de hecho de la norma, sino que hace aún más reprochable el comportamiento acusado, al

afectarse además bienes colectivos como la tranquilidad y confianza de la sociedad en general que acude libremente a dichos lugares.

En torno al grado de tentativa como amplificador del tipo penal, de igual forma se halla demostrada, puesto que fue la oportuna intervención de la guarda de seguridad del almacén, la que impidió que se consumara la conducta de la acusada dirigida a apoderarse de dos desodorantes en gel, de propiedad del establecimiento de comercio y, sin esta oportuna y efectiva actuación, se habría perfeccionado el acto de apoderamiento de los bienes ajenos por parte de la procesada.

Finalmente, frente a la circunstancia de atenuación punitiva consagrada en el artículo 268 del Código Penal, se encuentra que la señora **NOHORA TORO**, tiene derecho a la misma, por cuanto la cuantía del ilícito no superó la barrera del salario mínimo, pues los bienes muebles objeto del hurto fueron avalados por la víctima en la suma de \$38.000 y, adicionalmente, la acusada no registra antecedentes penales vigentes.

Acreditada en debida forma la existencia de la conducta punible acusada, respecto de la responsabilidad de **NOHORA TORO**, debe tenerse en cuenta que aceptó los cargos de manera libre, consiente y voluntaria, estando debidamente asesorada por el profesional del derecho que la acompañó. Sumado a ello, la responsabilidad de la acusada se soporta en el hecho de que fue capturada en situación de flagrancia por la guarda de seguridad que la sorprendió saliendo del almacén portando mercancía del mismo sin cancelar para luego ser puesta a disposición y judicializada por parte de miembros de la policía nacional con lo que queda claro que fue **NOHORA TORO** y no otra persona, la responsable de la conducta acusada.

De esta forma, la valoración de los elementos materiales probatorios allegados en contra de la implicada permite proferir sentencia por vía de preacuerdo por el delito de hurto agravado tentado y atenuado. No obstante, para efectos punitivos se degradará su participación de autora a cómplice tal y como fue objeto del acuerdo celebrado con la delegada fiscal; quien aclaró que este sería

el único beneficio a recibir por parte de la procesada con ocasión del preacuerdo celebrado, beneficio que no se considera desproporcionado atendiendo a la naturaleza del delito, la cuantía del hurto y la reparación efectuada de forma casi que inmediata a la comisión de los hechos.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reciente sentencia SP3002-2020 del 19 de agosto de 2020 M.P. Patricia Salazar Cuellar; dijo respecto a los preacuerdos que:

“En este último evento resulta claro que: (i) las partes no tendrían que presentar evidencias que den cuenta, siguiendo con el mismo ejemplo, de que el procesado es cómplice y no autor, ya que la alusión a la norma penal más favorable –para efectos de calcular la pena, evaluar subrogados penales, etcétera, según los términos del convenio-, constituye, precisamente, el beneficio por someterse a la condena anticipada; (ii) todo bajo el entendido de que la condena se emitirá por la calificación jurídica que corresponda –autor, según este ejemplo-, así para los fines de la pena se tome como referencia una norma penal diferente; (iii) el juez debe constatar que el beneficio otorgado no sea excesivo, bien por su pluralidad –prohibido expresamente por el legislador-, o porque el otorgado, por excesivo, resulte contrario a la necesidad de aprestigiar a la justicia y demás principios que rigen estas formas de solución del conflicto derivado del delito; y (iv) igualmente, es su deber salvaguardar los derechos del procesado y de la víctima, sobre todo cuando esta es especialmente vulnerable (ídem).”

Sumado a ello, la imputación subjetiva es a título de dolo, pues conociendo la procesada la ilicitud de su conducta, dirigió libremente su voluntad hacia la realización de la misma, actitud que refleja su comprensión respecto al comportamiento reprochable y punible imputado por la fiscalía y por ella aceptado.

En este orden de ideas se puede concluir, que se cumplen a cabalidad los presupuestos de orden sustantivo y probatorio para proferir sentencia condenatoria en contra de **NOHORA TORO** como autora del delito de hurto agravado tentado y atenuado por el cual fue acusada, realizándose el descuento

punitivo establecido para el cómplice, por la aceptación de cargos a través del preacuerdo presentado.

VI. DOSIFICACIÓN PUNITIVA

De conformidad con las previsiones de los artículos 54 a 61 del Código Penal, se entrará a determinar la sanción a imponer. Así, respecto al Hurto, conforme al artículo 239 inciso 2º del Código Penal, la sanción oscila entre 16 y 36 meses de prisión, pena que se aumenta de la mitad a las tres cuartas partes, teniendo en cuenta la circunstancia agravante del numeral 11 del artículo 241 del Código Penal, quedando la pena entre **VEINTICUATRO (24) MESES Y SESENTA Y TRES (63) MESES DE PRISIÓN**.

De igual forma y como quiera que la conducta fue tentada, se debe efectuar la rebaja establecida en el artículo 27 del Código Penal, quedando una pena entre **DOCE (12) Y CUARENTA Y SIETE PUNTO VEINTICINCO (47.25) MESES DE PRISIÓN**. Finalmente debe aplicarse la rebaja que prevé el artículo 268 del Código Penal, toda vez que el monto del elemento hurtado es inferior a un salario mínimo, la señora **NOHORA TORO** carecía de antecedentes penales para la fecha de los hechos y no se causó grave daño a la víctima, por lo que quedarían los límites punitivos en **SEIS (6) A TREINTA Y UNO PUNTO CINCO (31.5) MESES DE PRISIÓN**.

Ahora bien, como quiera que el preacuerdo consiste en degradar la participación de autora a **cómplice**, de conformidad con el artículo 30 del Código Penal, la pena deberá rebajarse entre una sexta parte y la mitad lo que arroja unos nuevos límites punitivos que van de **TRES (3) MESES A VEINTISÉIS PUNTO VEINTICINCO (26.25) MESES DE PRISIÓN**, quedando los cuartos de la siguiente manera:

Primer cuarto: 3 a 8.81 meses

Segundo cuarto: 8.81 a 14.62 meses

Tercer cuarto: 14.62 a 20.43 meses

Cuarto cuarto: 20.43 a 26.25 meses

Fijados los cuartos, conforme al inciso 2° del artículo 61 del Código Penal y en razón a que no se imputaron circunstancias de mayor punibilidad, corresponde ubicarse dentro del cuarto mínimo establecido que oscila entre 3 a 8.81 meses de prisión.

Ahora bien, conforme al inciso 3° del artículo 61 del Código Penal, se debe tener en cuenta la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que esta deba cumplir, motivo por los cuales, se partirá de la pena mínima, dado que atendiendo la cuantía del hurto, la naturaleza de los objetos hurtados al tratarse de elementos de aseo y el daño que se hubiese podido ocasionar a la víctima al tratarse de un almacén, sumado a la aceptación de responsabilidad, se considera que con la pena mínima se cumple con los fines previstos para la sanción penal. En consecuencia, se impone la pena de **TRES (3) MESES DE PRISIÓN**.

Finalmente, el artículo 269 del Código Penal señala que hay lugar a una disminución de pena, cuando el implicado restituya el objeto material del hurto o su valor e indemnice los daños y perjuicios ocasionados. Frente a la restitución del elemento hurtado, las dos unidades de desodorante fueron recuperadas en el momento de la captura en buen estado y, se acreditó, que la acusada canceló por daños y perjuicios la cuantía de \$25.000 a favor del Almacén Éxito.

En consecuencia, debe concederse la rebaja que contempla la norma anteriormente citada, cuyo monto de reducción y circunstancias a tener en cuenta, fueron reiteradas por la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 7 de noviembre de 2018, radicado 51100, con ponencia del Magistrado Eyder Patiño Cabrera, en los siguientes términos:

“Ahora bien, la norma sustantiva determina que el procesado tiene derecho a una disminución que va de la mitad a las tres cuartas partes (50% al 75%), descuento que, si bien es discrecional del juez, no es arbitrario, puesto que ha de tener en cuenta el interés mostrado por el acusado «en cumplir pronta o lejanamente, total o parcialmente, con los fines perseguidos por la disposición penal, que no son otros que velar por la reparación de los derechos vulnerados a las víctimas»

Atendiendo al precedente de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia se le reconoce a la señora **NOHORA TORO**, la rebaja del artículo 269 del Código Penal, que se hará efectiva en el 70% de la pena teniendo en cuenta que la reparación integral se realizó el 16 de octubre de 2020, esto es, de manera rápida en relación con la fecha comisión de los hechos, esto es el 8 de octubre de 2020. Así las cosas, la pena a imponer por el delito de Hurto Agravado Tentado y Atenuado será de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN**.

Finalmente, se impondrá como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad.

VII. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA

El artículo 63 del Código Penal, señala que la ejecución de la pena privativa de la libertad se suspenderá por un período de dos (2) a cinco (5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos:

“1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años. 2. Si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos contenidos el inciso 2o del artículo 68A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento concederá la medida con base solamente en el requisito objetivo señalado en el numeral 1 de este artículo. 3. Si la persona condenada tiene antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez podrá conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena.”

En el caso concreto resulta evidente que se cumple el requisito de orden objetivo, como quiera que la pena impuesta no supera los cuatro años de prisión y el delito por el que se procede no se encuentra contenido en el inciso 2º del artículo 68 A del Código Penal de manera que, al cumplirse con tales presupuestos, aunado a que tal y como se dijera en el traslado del artículo 447 del Código de Procedimiento Penal, la aquí acusada no cuenta con antecedentes penales vigentes, se le concederá la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de prueba de VEINTICUATRO (24) MESES, para lo cual, deberá constituir póliza judicial por valor de un salario mínimo legal mensual

vigente, a órdenes del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, para esto se les otorgará un plazo de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y además deberán suscribir diligencia de compromiso con las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, advirtiéndole que el incumplimiento de aquéllas, dará lugar a la revocatoria del beneficio otorgado, haciéndose efectivo el cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión.

En razón y mérito de lo expuesto, **el JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a NOHORA TORO, identificada con cédula de ciudadanía 41.710.233 expedida en Bogotá, a la pena principal de **VEINTISIETE (27) DÍAS DE PRISIÓN** como autora penalmente responsable de la conducta punible de hurto agravado tentado y atenuado.

SEGUNDO: CONDENAR a NOHORA TORO, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por término igual al de la pena privativa de la libertad, al tenor del artículo 44 del Código Penal.

TERCERO: CONCEDER a NOHORA TORO, el subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en los términos y obligaciones establecidos en la parte motiva de la decisión.

CUARTO: COMUNICAR la sentencia a las autoridades que menciona el artículo 166 Código de Procedimiento Penal y al SIOPER de la Policía Nacional.

QUINTO: LIBRAR lo actuado al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad, para lo de su competencia.

El presente fallo se notifica en estrados y contra el mismo procede el recurso de apelación.

Radicado: 110016000015202005783 Número interno: 383430

Condenado: Nohora Toro

Delito: *Hurto Agravado Tentado Atenuado*

Providencia: Sentencia de primera instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RÍOS PEÑUELA

**JUEZA 28 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE
BOGOTÁ**

Firmado Por:

Catalina Rios Penuela

Juez

Juzgado Municipal

Penal 028 De Conocimiento

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93b7b05dba7487a3f2a0b4d59a4ffb0d72f80efad51fb3cabe126a2b896998

6d

Documento generado en 08/03/2022 12:57:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente

URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>